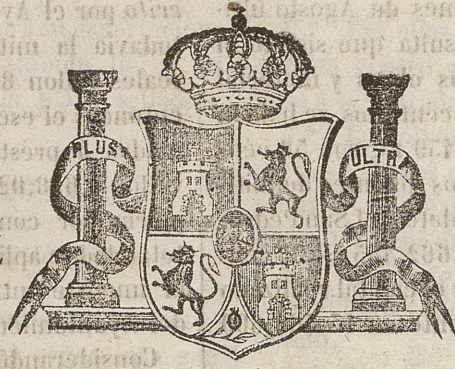


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Viernes 8 de Enero de 1858.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias número 3, y en la Librería de Rodríguez calle de Orates, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte.—La Redaccion se halla establecida plazuela de las Angustias número 3, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Esposicion á S. M.

SEÑORA: Entre los ramos de la Administracion que abraza el Ministerio que V. M. se dignó confiarme, ha llamado mi atencion con preferencia el de los Establecimientos penales por los abusos que se cometen con grave perjuicio de los intereses del Estado y de los confinados. Varios son en la actualidad los Comandantes y Mayores de presidio que suspensos ó separados de sus empleos, se encuentran sometidos á la accion de los Tribunales por malversaciones y fraudes cometidos en el desempeño de sus cargos, con mengua de la distinguida clase á que pertenecen y abusando de la confianza que merecieron al Gobierno de V. M.

Como una de las primeras medidas para remediar estos males debe ser la acertada eleccion del personal; y como para lograr que los empleados de presidios, cumpliendo sus deberes, contribuyan á la educacion moral de los penados y procuren el aumento de los productos de aquellos establecimientos, sea condicion indispensable que ofrezcan las posibles garantias de honradez é inteligencia, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Diciembre de 1857.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Bermudez de Castro.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha espuestos el Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para obtener la plaza de Comandante de presidio será requisito indispensable ser Comandante efectivo de cualquier arma.

Para la de Mayor, Capitan efectivo.

Para la de Ayudante, Teniente.

Para las de Furriel y Capataces, sargentos licenciados.

En esta escala gradual podrán ascender al empleo superior inmediato los que, habiendo demostrado celo, inteligencia y aplicacion, lleven dos años en el ejercicio de sus destinos.

Art. 2.º Las solicitudes para estos destinos se dirigirán al Ministro de la Guerra, quien las remitirá al de la Gobernacion, documentadas con las notas biográficas de los interesados, sus hojas de servicio y los oportunos informes acerca de la conducta moral, capacidad, celo, inteligencia y aplicacion de cada uno de los solicitantes.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernacion elegirá, en vista de los datos de que habla el artículo anterior, los que hayan de ser agraciados, siempre que no escedan de la edad de 55 años; en la inteligencia de que no será elegido el que tenga la mas leve nota desfavorable en su hoja de servicios.

Art. 4.º Toda malversacion de fondos ó abusos de administracion cometidos por los empleados de presidios se castigará con todo rigor, entregando al culpable al Tribunal competente.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las demás disposiciones que no estén en consonancia con lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Imo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa

Direccion general, en vista de las introducciones, por la regla segunda de las que preceden al Arancel, de ahuecadores ó mirinaques de diferentes clases, cada día mas repetidas y de mayor importancia, se ha dignado mandar que los ahuecadores ó mirinaques de todas clases adeuden á su importacion del extranjero el derecho señalado á la ropa hecha que venga en el equipaje de los viajeros, ó sea 40 por 100, sobre avalúo, en bandera nacional, y 48 por 100 en bandera extranjera y por tierra.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1857.—Mon.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 3.º—Circular.

Deseando S. M. la Reina que conste en los Archivos notariales de España la venturosa época del nacimiento de S. A. Serma. el Sr. Principe de Asturias D. Alfonso; queriendo cuanto antes otorgar una prueba de aprecio á la juventud honrada y estudiosa que aspira al noble encargo de dar fehaciente y auténtico testimonio de la verdad, y reservándose demostrar su intencion de hacer merced á la clase de Notarios y Escribanos actuales, se ha dignado mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Salas de Gobierno de las Audiencias territoriales por esta sola vez, y sin perjuicio de las circulares de 4 de Agosto y 18 de Setiembre de 1855, que seguirán por lo demás en vigor, instruirán espedientes para proveer tres Escribanías numerarias ó Escribanías-notarias del Estado; con asignacion á cada uno de los puntos donde haya mas necesidad de Escribano.

Art. 2.º La provision será vitalicia y sin otros derechos que los 200 rs. por media anata, sea cualquiera la provincia en que radique el oficio, y salvos los derechos de espedicion de la cédula.

Art. 3.º Estos oficios se proveerán previa oposicion ante las Salas de Gobierno de las Audiencias respectivas.

Solo podrán ser admitidos á la oposicion los individuos que acrediten las circunstancias que se requieren para ejercer la fé pública, y hayan nacido además en la demarcacion actual del territorio de la Audiencia respectiva.

El acto se reducirá á contestar por espacio de media hora preguntas, extraidas por suerte de 100 elegidas á este fin, sobre la doctrina jurídica de contratos y testamentos, y sobre la práctica de actuaciones judiciales y otorgamiento de instrumentos públicos.

Art. 4.º Los Regentes remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia, antes del mes de Febrero próximo, la propuesta en terna para cada uno de los tres oficios que se han de proveer en el territorio de cada Audiencia.

Los nombres de los tres propuestos no tendrán numeracion ni lugar preferente en dicha terna, sino que esta se formará con tres hojas sueltas, donde consten en extracto los méritos y circunstancias de cada uno de aquellos.

Se pedirán además informes reservados acerca de la conducta de los propuestos á las Autoridades eclesiásticas y civiles.

Art. 5.º En los títulos que se espidan á los electos se manifestará el plausible y venturoso motivo de la concesion, y la antigüedad en los 45 oficios así obtenidos se contará desde el día 28 de Noviembre de 1857.

Art. 6.º Los Escribanos numerarios que lleguen á serlo por consecuencia de lo que se dispone en esta circular, elegirán por base de su signo, en la forma que estimen, la cifra ó iniciales del Serenísimo Sr. D. Alfonso, Principe de Asturias.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia, cumplimiento y electos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1857.—Casas.—Sr. Regente de la Audiencia de....

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista de las observaciones espuestas por el Ingeniero Don José Almazán acerca de la distribución de los faros de la costa de la provincia de Almería, y de acuerdo con lo propuesto por la Comisión de Faros, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que se establezca un faro de tercer orden, gran modelo variado por destellos de dos en dos minutos, en el monte y torre de la Mesa de Roldán, en la citada provincia de Almería; mandando al propio tiempo que por esa Dirección se adopten las disposiciones oportunas para valizar la piedra inmediata al Cabo de de Gata, bien sea con una torre de hierro ó con una boya de campana; cuidando asimismo de que al fijar el emplazamiento de la luz asignada al golfo de Vera, que se situará en la punta de los Hornicos, se designe exactamente su situación por marcas á los pueblos de la Garrucha y de Vera, así como á otros puntos conocidos que aparezca conveniente, para subsanar por este medio la omisión que se nota en las cartas y derroteros publicados, en los cuales no aparece la indicada punta de los Hornicos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1857. — Salaverria. — Sr. Director general de Obras públicas.

Comercio.

Vista la esposición elevada con fecha 5 del actual por los Directores de la empresa del ferro-carril de Jerez á Cádiz, en solicitud de que se amplie á seis meses el plazo marcado por Real orden de 22 de Noviembre próximo pasado para legalizar la situación mercantil de la compañía:

Vista la referida Real orden, fundada:

1.º En que constituida la sociedad por Real decreto de 10 de Julio último, debió haber cumplido las disposiciones consiguientes á su instalación definitiva y legalizado su situación económica.

2.º En que para verificar lo primero debió la empresa, despues de constituida en su primera junta general, asignar á sus administradores la remuneración que hayan de disfrutar; exigirles el depósito del número de acciones fijado en los Estatutos de la sociedad como garantía de su gerencia, y remitir al Tribunal de Comercio del territorio copia de los Estatutos y del Real decreto de autorización definitiva de la sociedad:

3.º En que era también preciso legalizar la situación económica de la compañía, porque habiéndose nombrado un Delegado para inspeccionarla, remitió este funcionario un estado de valores formado por los mismos

Directores en el mes de Agosto último, del cual resulta que siendo el presupuesto de las obras y material 19.459,539 rs. 85 céntimos, se habían invertido 27.568,459 rs. con 58 céntimos, faltando los puentes definitivos sobre el Guadalete y el San Pedro, presupuestos en 4.662,485 rs. 88 céntimos, al paso que el capital realizado consistía únicamente en 15.368,600 reales.

4.º En que tan notable diferencia se ha sufragado por medio de operaciones de crédito representadas en efectos cuya emisión, renovación y descuentos podía ser una de las causas principales del excesivo coste del ferro-carril.

5.º En que tal estado venia siendo completamente ilegal, por cuanto la ley de 11 de Julio de 1856 autoriza tan solo á las empresas de ferro-carriles á contratar empréstitos por importe de una mitad de su capital realizado, y esto por medio de obligaciones con interés fijo y amortización determinada, y con autorización del Gobierno, que ni había solicitado ni obtenido la compañía de que se trata.

6.º En que la misma compañía tenía emitidos en la época citada pagarés por importe de reales vellón 14.422,525, aparte de otros débitos que existían á cargo de la empresa; y siendo su capital realizado el de reales vellón 15.368,600, su mitad, ó sea reales vellón 6.684,300, era la mayor cantidad que pudo haber tomado á préstamo, y por consiguiente resultaba un exceso de empeños en cantidad de reales vellón 7.758,025, y esto sin autorización del Gobierno y fuera de las condiciones legales por aparecer la deuda representada en pagarés y no en obligaciones, como lo dispone la ley.

Considerando que esta es general y no debe escusarse su cumplimiento por circunstancias especiales aun cuando sean ajenas á la voluntad y deseos de las compañías, como lo es la que se alega por los Directores del ferro-carril de Cádiz á Jerez, de que el Ayuntamiento de esta ciudad suscribió 2,000 acciones, sin que las haya realizado, lo cual tampoco aparece que se intentase, entablado al efecto el oportuno expediente antes de ser dictada la ley de 1.º de Mayo de 1855, ni en virtud de esta disposición se agitó la venta de los bienes de propios de dicha ciudad, ni suspendida dicha ley se ha promovido por el Ayuntamiento de Jerez la referida venta para que se verificase con arreglo á la antigua legislación, sin que esto pueda ya hoy tener efecto hasta que las Cortes acuerden lo que haya de observarse sobre enajenación de dichos bienes:

Considerando que esta suspensión no altera la esencia, fundamentos ni preceptos de la citada ley de 11 de Julio de 1856, en cuanto exige capitales *realizados* y no *suscritos* para base de las operaciones de crédito, y lo que es mas, aun cuando se pudiera reconocer como *realizado* el capital de 4.000,000 de reales sus-

crito por el Ayuntamiento de Jerez, todavía la mitad del primero sería reales vellón 8.784,500 consistiendo entonces el exceso de cantidades tomadas á préstamo en la de reales vellón 5.658,025, la cual no se extinguiría por completo aunque en su totalidad se aplicara á la amortización el importe íntegro de la suscripción del Ayuntamiento:

Considerando que en todo caso la citada compañía del ferro-carril se halla fuera de las condiciones legales, tanto en la parte y porción de sus débitos cuanto en la forma de los valores que los representan, siendo esto lo que se demostró y tuvo presente para disponer que dicha Sociedad legalizase su situación económica en el término de un mes:

Considerando que si este plazo no es bastante, como lo espresa la compañía en su citada esposición de 5 del actual, la misma empresa ha comenzado á dar cumplimiento á la orden de 22 de Noviembre último, reconociendo así la legalidad de esta medida, aunque permitiéndose representar en términos infundados, pues que la citada Real orden ni anula la suscripción del Ayuntamiento de Jerez, ni aun dándola por subsistente, y lo que es mas, aun teniéndola si fuera posible por realizada, dejaría de proceder lo mandado:

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se esté á lo resuelto por la Real orden de 22 de Noviembre repetidamente citada, ampliando por los seis meses solicitados el término que se señaló para darla cumplimiento, y previniendo á los Directores de esa compañía que en lo sucesivo no funden sus instancias en suposiciones inesactas.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia, conocimiento de la compañía interesada y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1857. — Salaverria. — Sr. Delegado del Gobierno cerca de la compañía concesionaria del ferro-carril de Jerez á Cádiz.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de Comercio.

El Poder Ejecutivo del Estado de Buenos-Aires ha promulgado una nueva ley de Aduanas, sancionada por las Cámaras de dicho país, y se publica á continuación para conocimiento del Comercio.

Las rebajas de derechos son las siguientes:

El papel para imprimir, que pagaba 15 por 100 de introducción, queda libre de todo derecho.

Las lanas para bordar, hilo y seda para coser ó bordar, que pagaban 8 por 100, pagarán en 1858 5 por 100.

El derecho sobre las ropas hechas y el calzado, que era de 25 por 100, queda reducido al 15 por 100.

Se rebaja de 25 á 20 por 100 el derecho de introducción del azúcar, ta-

baco, café, té, cacao, aceite de oliva, sal de mesa y todo ramo de comestibles en general.

Igual rebaja se hace en los caldos y bebidas espirituosas.

Los cueros de toda especie, las pieles, carne tasajo y salada, huesos, astas, cerda, lanas, aceite animal, sebo, grasa y el ganado en pie, pagaban diferentes derechos de esportación, según la calidad de cada artículo. El nuevo Arancel establece para todos ellos un derecho de 4 por 100 de su valor, mas moderado que los anteriores, y hay ademas la circunstancia de que los derechos de esportación se calculan por el valor de los artículos en depósito, en vez de que antes se calculaban por su valor en plaza.

Por la nueva ley las mercaderías que se depositen de tránsito para fuera del Estado quedan esentas del derecho de almacenaje y eslingaje por los primeros 12 meses de su depósito.

Queda también autorizada la libre introducción de las máquinas que se destinen á plantear nuevas fábricas é industrias.

Nuestros vinos, caldos y aceites pagarán á su introducción un 5 por 100 menos que hasta aquí, disfrutando igual ventaja la sal que también suelen introducir los buques procedentes de España.

Buenos-Aires 28 de Setiembre de 1857.

EL PRESIDENTE DEL SENADO AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

El infrascrito tiene el honor de transcribir á V. E., á los efectos que la Constitución previene, la ley que ha tenido sanción definitiva en esta Cámara en sesión de 26 del corriente:

«El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos-Aires, reunidos en Asamblea general, han sancionado con valor y fuerza de ley la siguiente

LEY DE ADUANA PARA EL AÑO DE 1858.

CAPÍTULO I.

De la entrada marítima.

Artículo 1.º Son libres de todo derecho á su introducción el oro y la plata sellada ó en pasta, las piedras preciosas sueltas, las imprentas, sus útiles y el papel de uso esclusivo de imprimir, las prensas litográficas, los libros y papeles impresos, los ganados para la cria, las plantas de toda especie, las frutas frescas, leña, carbon de leña, idem de piedra, postes para corral, cal y todas las producciones de las demas provincias argentinas.

Art. 2.º Pagarán 5 por 100 de su valor el oro y la plata labrada manufacturada con piedras preciosas ó sin ellas, las telas de seda bordadas de oro y plata, todo instrumento ó utensilio con cabo ó adorno de los mismos metales, las máquinas para el uso ó ejercicio de alguna industria, las lanas para bordar é hilo y seda para coser ó bordar, los azogues, sal comun, salitres, yeso, piedra de construcción,

Jadrillo, duelas, alfilerías, palo para arboladuras, maderas sin labrar y preparadas para construcción marítima, el bronce y acero sin labrar, cobre en galápagos ó planchas, plomo en planchas ó barras, hierro en barras, lingotes, planchas ó flejes, hoja de lata, soldaduras de estaño, cera sin labrar, talco, oblon, bejuco para sillas, el alambre para cercos, carey, alquitran, brea, arados y máquinas para la agricultura, y en general toda primera materia para el uso de la industria.

Art. 3.º Pagarán un 8 por 100 las telas de seda de toda especie.

Art. 4.º Pagarán un 15 por 100 las manufacturas y tejidos de lana, hilo ó algodón, las pieles curtidas, las obras de metal, excepto las de oro y plata, la ropa hecha y calzado, el papel de todas clases, excepto el de imprimir, los instrumentos ó utensilios de artes, las drogas y todos los demás artículos que no están comprendidos en las disposiciones de esta ley.

Art. 5.º Pagarán un 20 por 100 el azúcar, tabaco, yerba mate, café, té, cacao, aceite de oliva, sal de mesa y todo ramo de comestibles en general.

Art. 6.º Se exceptúan del artículo anterior el trigo, que pagará 30 pesos por fanega; la harina, que pagará igual suma por quintal, y el maíz 20 pesos por fanega.

Art. 7.º Pagarán un 20 por 100 los caldos y bebidas espirituosas en general.

Art. 8.º El derecho de eslingaje para los efectos que no entran al depósito será de un peso, moneda corriente, por bulto en proporción de su peso y tamaño.

Art. 9.º La merma acordada á los vinos, aguardientes, licores, cerveza en cascós y vinagres, se calculará según el puerto de donde tome el buque la carga, debiendo ser de 10 por 100 de los puertos situados del otro lado de la línea, de 6 de los puertos de este lado y de 5 de cabos adentro.

Art. 10.º La merma por rotura en los líquidos embotellados será un 5 por 100, cualquiera que sea su procedencia.

CAPÍTULO II.

De la salida marítima.

Art. 11.º Pagarán un 4 por 100 de su valor á la exportación los cueros vacunos y cabalares de toda especie, los de mula y de carnero, las pieles en general, las garras de cueros vacunos y lanares, la carne tasajo y salada, las lenguas saladas, las plumas de avestruz, los huesos, ceniza de huesos, astas y chapas de astas, la cerda, la lana sucia y lavada, el aceite animal, el sebo y grasas derretidos y en rama y el ganado vacuno, caballar, de cerda y lanar en pie.

Art. 12.º Todo producto y artefacto del Estado que no va espresado en el artículo anterior, y en general todos los productos y manufacturas de las otras provincias argentinas,

son libres de derecho á su exportación.

Art. 13.º Son también libres de derechos el oro y la plaza sellada y en pasta.

CAPÍTULO III.

De la entrada terrestre.

Art. 14.º Los frutos y manufacturas de las provincias argentinas son libres de todo derecho.

Art. 15.º Se prohíbe la introducción por tierra de toda mercadería extranjera sujeta á derecho de Aduana.

CAPÍTULO IV.

Del depósito y tránsito.

Art. 16.º La Aduana admitirá á depósito todo artículo de comercio que se introduzca.

Art. 17.º El depósito se hará á discreción del Gobierno en almacenes del Estado, ó en almacenes particulares, en tierra ó á flete en el puerto, bajo la inmediata dependencia de la Aduana, no siendo responsable el Fisco por pérdida ó deterioro de mercaderías en depósito particular, y siendo en este caso de cuenta del introductor los gastos de almacenaje y eslingaje.

Art. 18.º Corresponde en todo caso al Poder Ejecutivo la reglamentación del depósito en almacenes particulares.

Art. 19.º El término por el cual se admitirán las mercaderías á depósito es limitado al plazo de dos años, contados desde la fecha de la entrada del buque, siendo aquellas de despacho forzoso para consumo ó tránsito vencido este tiempo, pudiendo, sin embargo, renovarse el depósito previo examen de las mercaderías y pago del almacenaje y eslingaje devengados.

Art. 20.º El derecho de almacenaje y eslingaje será pagado á las salidas de las mercaderías del depósito, y se regulará según las bases siguientes:

1.º Los bultos de géneros y todo artículo de comercio que no esté comprendido en las siguientes pagarán por almacenaje y eslingaje un octavo por ciento al mes sobre su valor en plaza.

2.º Las pipas de caldos pagarán por cuatro pesos, moneda corriente, por almacenaje y ocho pesos de eslingaje por entrada y salida.

3.º La yerba, azúcar, harina, arroz, tabaco, café y demás artículos de peso pagarán por cada ocho arrobas un peso al mes de almacenaje y dos pesos de eslingaje por entrada y salida, excepto los minerales que solo pagarán la cuarta parte del almacenaje.

4.º Todo líquido embotellado pagará por cada 12 botellas dos reales al mes de almacenaje y cuatro reales de eslingaje por entrada y salida.

5.º Los canastos de loza, cascós de cristales, bocois y barricas de ferreteria pagarán cuatro pesos al mes de almacenaje y ocho de eslingaje por entrada y salida.

6.º Las ollas de fierro pagarán por docena cuatro reales al mes y un peso á la entrada y salida.

7.º La pólvora pagará por quintal un peso al mes por almacenaje y dos pesos de eslingaje por entrada y salida en los depósitos especiales.

8.º El mes empezado en almacenaje deberá considerarse como concluido.

Art. 21.º Las mercaderías que se estrajesen en tránsito para fuera del Estado quedan exentas del derecho de almacenaje y eslingaje por los primeros 12 meses de su depósito.

Art. 22.º El Fisco es responsable de los efectos depositados en sus propios almacenes, salvo en caso fortuito, inculpable ó de avería producida por vicio inherente á los efectos ó á sus embases.

Art. 23.º La aduana permitirá el libre tránsito de las mercaderías y productos, tanto extranjeras como de las provincias de la Confederación argentina, en depósito, por agua y por tierra, para cualquier punto fuera del Estado.

Art. 24.º La aduana permitirá igualmente libre de derechos el trasbordo de toda mercadería dentro del término de 60 días, contados desde el día de la entrada del buque introductor.

Art. 25.º Las mercaderías despachadas en tránsito terrestre deberán llevar precisamente una guía, y sus extractores firmarán una letra abonada por el duplo del importe de los derechos á un término prudencial, la que será cancelada en vista de la tornaguía presentada dentro de dicho plazo, y en su defecto se hará efectivo el pago de la letra á su vencimiento.

La misma obligación tendrán los extractores de mercaderías de depósito de un punto á otro del Estado por agua.

CAPÍTULO V.

De la manera de calcular los derechos.

Art. 26.º Los derechos se calcularán en los artículos y mercaderías de importación sobre sus valores en depósito; y en los productos de exportación, sobre sus valores en plaza al tiempo de su despacho ó embarque, con excepción de aquellos que por su naturaleza puedan ser clasificados y aforados previamente, cuyos derechos se calcularán por una tarifa de avalúos formada bajo la misma base de precios.

Art. 27.º La designación de las mercaderías y productos que hayan de incluirse en la tarifa de que habla el artículo anterior y sus avalúos serán fijados cada seis meses por una comisión, compuesta de los cuatro Vistas de Aduana y cinco comerciantes nombrados por el Tribunal de Comercio; esa tarifa será presentada á la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 28.º Siempre que una manufactura se compusiese de dos ó más materias que tengan designados por esta ley diferentes derechos, se co-

brará el que corresponda á la que debe pagar mayor derecho.

Art. 29.º Los Vistas serán acompañados de Veedores para el aforo de los artículos para consumo y productos de exportación.

Art. 30.º Los Veedores serán nombrados en comisión por el Gobierno, quedando autorizado este á determinar su número y duración en el desempeño de su cargo.

Art. 31.º Las mercaderías que se pongan al despacho serán aforadas definitivamente en el día, sin admitirse luego á este respecto reclamación alguna por parte de los interesados.

Las que resultasen averiadas en términos que requiriesen venta en remate público para conocer su valor, serán despachadas sin aforo, debiendo arreglarse este á la vista de la cuenta de venta del rematador público, que será presentada dentro del término de 30 días, pasado el cual, el Vista, de acuerdo con el Veedor que las inspeccionó, practicará su aforo como si fueran sanas.

Art. 32.º En caso de diferencia entre el Vista, Veedor ó interesado sobre el aforo de alguna mercadería ó fruto del país no incluido en la tarifa de avalúos, se suspenderá su despacho hasta allanar la dificultad; y no pudiendo avenirse, tendrá la aduana el derecho, y podrá también ser obligada á quedarse con el artículo por el avalúo que le quiso asignar, pagando su importe en letras de Receptoría.

Art. 33.º Los manifiestos deberán pasarse precisamente á la Contaduría dentro de las 48 horas de concluido su despacho, firmados por el Vista y Veedores.

Art. 34.º Los comerciantes aceptarán letras pagaderas á seis meses precisos, si pasare de 1.000 pesos el importe del derecho: el que no pasare de esta suma será satisfecho al contado.

Art. 35.º A ningún deudor de plazo cumplido se le admitirá á despacho en las oficinas de aduana, concediéndosele sin embargo tres días de término despues de pasado el aviso para efectuarse el pago de los derechos que se liquiden al contado.

Art. 36.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda permitir la libre introducción de semillas destinadas á la agricultura, y asimismo de aquellos artículos que, á su juicio, considere exclusivamente destinados al culto divino, y sean pedidos por curas encargados de las iglesias ó mayordomos de cofradías, los instrumentos ó utensilios para las ciencias, las máquinas para la plantación de nuevas fábricas é industrias, los muebles y herramientas de los emigrados y las cosas destinadas exclusivamente á su establecimiento.

Art. 37.º Esta ley será revisada cada año.

Art. 38.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. H. muchos años.
—Felipe Llavallol, —Mariano Varela, Secretario.

Setiembre 30 de 1857. = Cúmplase, acúsase recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el registro oficial.

Rúbrica de S. E. = Riestra.

ANUNCIOS OFICIALES.

Secretaría de la Sala de Gobierno ed la Audiencia de Valladolid.

Por la Sala de Gobierno de esta Audiencia se ha dictado con esta fecha el auto, que á la letra dice así: = «Se designan para proveerse en cumplimiento de lo mandado en Real orden de 23 de Diciembre último una Escribanía numeraria en el Juzgado de primera instancia de Villafraña del Bierzo, otra en el de Peñafiel, y otra en el de Sahagun; debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes debidamente documentadas con arreglo á la referida Real orden en la Secretaría de esta Sala de Gobierno para el día 20 del actual, y verificarse la oposicion á las mismas y exámen de los opositores el día 25. Lo cual se circule y publique inmediatamente en los Boletines oficiales de las cinco provincias del territorio de esta Audiencia.»

Y para que llegue á conocimiento de los interesados, se circula el presente anuncio en la forma referida. Valladolid 5 de Enero de 1858. = El Secretario de Gobierno de la Audiencia, Blas María Alonso Rodríguez.

Junta de Instrucción pública de la provincia de Valladolid.

Se halla vacante la escuela de niños de Ciguñuela, dotada con 2,500 rs. de propios, casa ó su renta, y los niños que no son pobres pagan por retribucion mensual un real los de seis á nueve años, y dos los demás.

En la Aldea de S. Miguel se dan á la Maestra de niñas 1,666 reales de propios, casa ó su renta, y las niñas pagan semanalmente doce céntimos cada una.

Los aspirantes dirijan las solicitudes á esta Junta, en el término de un mes, á contar desde la insercion en el Boletín, acompañadas de la certificacion de conducta y un testimonio del título, ó presentarán éste, sin cuyo requisito no se las dará curso. Valladolid 7 de Enero de 1858. = El Presidente, Clemente de Linares. = Manuel Santos Martín, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Rábano.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de este pueblo por renuncia del que la obtenia; su dotacion es de dos fanegas de centeno y un cántaro de vino mosto, cobrado por el facultativo, el grano en Setiembre y el vino

en los lagares; además setenta reales para la renta de la casa; su vecindad es de 110 vecinos con viudas; cuya plaza se proveerá el 31 de Enero próximo. Los aspirantes dirijan sus solicitudes al Ayuntamiento francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirá ninguna. Rábano 31 de Diciembre de 1857. = El Alcalde Presidente, Nicolás Arranz. = Gregorio Regidor, Secretario.

Don José Sabatér, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Fernando Lopez, delantero de diligencias del Norte y Mediodía, cuya naturaleza y residencia se ignora, al que se sigue causa por el vuelco de uno de los coches de dicha empresa, ocurrido á las inmediaciones de esta ciudad, la noche del ocho de Octubre último, de que resultaron algunos viajeros con lesiones, y desaparecieron prendas pertenecientes á los mismos, para que en el término de treinta dias se presente ante mí y Escribanía del que refrenda para recibirle declaracion que en dicha causa ha sido acordada, pues pasado sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Valladolid á 2 de Enero de 1858. = José Sabatér. = Por su mandado, Antonio Ortega.

D. Antonio Florencio de Vildósola, Alcalde Constitucional y Presidente de la Junta municipal de Beneficencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por acuerdo de la misma Junta de 30 de Diciembre próximo pasado, se señala el día 17 del corriente mes para la nueva subasta del arrendamiento de 120 obradas poco mas ó menos, de tierra labrantia, que está en término de la villa de Villagarcía de Campos, pertenece al hospital de Santa María de Esgueva de esta dicha Ciudad, bajo el tipo de 34 fanegas de trigo de renta anual y demás condiciones que se espresan en el expediente que se halla de manifiesto en la Escribanía de D. Policarpo Gante, Soportales de Cebaderia, núm. 12, y el remate tendrá lugar en el día designado y hora de las doce de su mañana, en la Sala Capitular del referido hospital. Valladolid 4 de Enero de 1858. = Antonio Florencio de Vildósola.

Alcaldía pedánea de Cabañeros.

Creada por los pueblos de Cabañeros, Conforcos y Ribera, provincia de Leon, partido judicial de La Bañeza, una plaza de Cirujano dotada con cuarenta cargas de trigo, cobradas en el mes de Setiembre de cada año, se anuncia para que los aspirantes á dicha plaza puedan presentar sus solicitudes al Alcalde de Cabañe-

ros dentro del término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial; advirtiéndose, que los indicados pueblos tienen de distancia de uno á otro un medio cuarto de legua, y consta de cien vecinos entre los tres pueblos. Cabañeros 31 de Diciembre de 1857. = José Gorgojo.

BANCO DE VALLADOLID.

La Junta de Gobierno de esta Sociedad ha acordado admitir en su caja imposiciones reintegrables, con abono de interés, á razon de 4 por 100 al año, bajo las bases siguientes:

1.^a La liquidacion y pago de intereses se verificará por el Banco el 1.^o de Enero y 1.^o de Julio de cada año, ó en cualquiera época en que el imponente quiera recoger la cantidad impuesta.

2.^a No se admitirá cantidad que baje de 5,000 rs.

3.^a Las imposiciones que no pasen de 5,000 rs., se devolverán en el acto de reclamarlas el interesado: de 5,000 á 10,000 rs., se avisará al Banco con dos dias de anticipacion: de 10,000 á 20,000 rs., con cinco dias: de 20,000 á 30,000, con diez dias: de 30,000 á 40,000, con quince dias: de 40,000 en adelante, con veinte dias.

4.^a Las cantidades no devengan interés desde el día de la notificacion de reintegro.

5.^a La notificacion se rubricará por el Administrador del Banco en el recibo que deberá presentar el interesado. Este recibo no será endosable ni pagadero á otra persona que al interesado, su apoderado con poder bastante, ó á sus legítimos herederos, en caso de defuncion; y si se extraviasa ó fuese sustraído, no podrá percibir la imposicion sin otorgar escritura pública que anule el espresado recibo.

6.^a En nombre de cada persona solo podrá hacerse una imposicion. Cuando el imponente deseara aumentarla, se le liquidará la primera para englobar en un solo recibo el total de lo que desea imponer.

Valladolid 4 de Enero de 1858. = El Secretario, Cástor Ibañez de Aldecoa.

BANCO DE VALLADOLID.

La Junta de Gobierno de esta Sociedad ha acordado, en sesion de este día, bajar á 5 por 100 anual el tipo del descuento. Valladolid 2 de Enero de 1858. = El Secretario, Cástor Ibañez de Aldecoa.

Los dueños de establecimientos de juegos de villar de esta Capital que

gusten saber lo que por clasificacion se les ha impuesto de contribucion para el año actual, pueden pasar á casa del Síndico, calle del Cañuelo, número 2, cuarto bajo, donde se hallará el reparto de manifiesto por el término de cuatro dias, contados desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia.

Se enagena un censo de 1372 rs. de réditos anuales, contra el Concejo y vecinos de la villa de Tudela de Duero. D. Eduardo de Pineda, vecino de esta Ciudad, en la calle de Platerias, núm. 34, cuarto segundo, oirá proposiciones.

FÁBRICA DE JABON

TITULADA DE LA AZUCENA.

Ya se ha dado principio á la venta de jabones en este nuevo establecimiento, situado en esta Ciudad, calle de la Manteria, núm. 57. Creemos en vano hacer elogios de sus útiles productos, pues estamos persuadidos de que, tanto por su buena calidad y precio, el público los sabrá muy bien apreciar.

Se despacha á 58 rs. por arroba; al que lleve de quintal arriba, á 57 rs. arroba, y en lo que salga para afuera se disminuirán además los derechos de entrada.

A voluntad de sus dueños, se vende una casa, sita en la calle de las Damas de esta Ciudad, señalada con el núm. 16, compuesta de tres pisos y bodega, todo en buen estado. Quien quisiese interesarse en su compra, puede verse con D. Dionisio Nieto, Procurador de esta Audiencia Territorial, encargado de su venta.

El Comercio de paños y otros géneros de D. Juan Sabugo, que estuvo establecido por espacio de diez años en la calle de la Lenceria, número 15, se ha trasladado á Plaza la Mayor, portales de Escribanos, números 8 y 9.

Lo que advierte á sus favorecedores, como tambien que acaba de recibir un abundante surtido de paños y demás géneros modernos, los cuales por acreditar el nuevo establecimiento espenderá á precios muy equitativos.

Don Eduardo Pineda, vecino de esta Ciudad, en la calle de Platerias, núm. 34, cuarto 2.^o, compra á precios convencionales, láminas de la Deuda del personal, y billetes de la emision de los 250 millones y del empréstito Domenech.

VALLADOLID:

IMPRENTA DE MANJARRÉS Y COMPAÑÍA, plazuela de las Angustias, núm. 3.